



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ANDRES FELIPE TORO  
EJECUTADO: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2017-00978-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1930  
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte ejecutante solicita se designe curador *ad litem* para que represente a la entidad ejecutada, en virtud a que realizó las notificaciones conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291.

Así las cosas, se procede a revisar las notificaciones que anteceden a la etapa procesal solicitada, observando que si bien fue presentada en debida forma el comunicado establecido en el artículo 291 del CGP, se allega memorial el día 23 de septiembre de 2021, aportando la devolución de la notificación por parte de la empresa Servientrega conforme al número de guía 9140692665, manifestando el destinatario que: *nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza que la persona a notificar viva o labore ahí.* Observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación del artículo 292 del código general del proceso y el decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se debe cumplir con lo establecido en el art. 292 del CGP, antes de solicitar que se emplace al demandado, por tal motivo se requerirá a la parte accionante para que cumpla con tal propósito.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se precisa que el D. 806 de 2020, que en ningún momento ha derogado las normas procesales, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad

Conforme lo anterior, el despacho de oficio consultó el certificado de existencia y representación legal de la entidad SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, a través de la página del RUES, en el que se evidencia que su dirección electrónica para notificación es [surcoseltda@hotmail.com](mailto:surcoseltda@hotmail.com), razón por la cual requerirá a la parte demandante para que continúe con las gestiones necesarias que permitan seguir con las etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR a la solicitud de designar curador *ad litem* para

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

que represente a la entidad ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 163 del día de hoy 20 de octubre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez pasa el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: LEIDY ELIZABETH CALDERON  
DDO: ILIA MARIA QUINTERO MELECIO  
RAD: 76001-4105-712-2014-00815-00

Auto interlocutorio No. 1931  
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

### DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, instaurado por LEIDY ELIZABETH CALDERON en contra ILIA MARIA QUINTERO MELECIO, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 163 del día de hoy 20 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia pública. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ  
DEMANDADO: PORVENIR SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00515-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1929  
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que la Dra. MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.287.421 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 263.972 del C.S. de la J. allegó, a través del canal digital, aceptación al cargo de curador *ad litem* de la demandada PORVENIR S.A., se procederá a darle posesión en el cargo y se señalará el día 1° de diciembre de 2021 a las 2: 00 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR POSESIONADO a la doctora MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.287.421 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 263.972 del C.S. de la J., como Curador *ad litem* de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 1° de diciembre de 2021, a las 2:00 p. m., como fecha y hora en que deberá comparecer el curador ad-litem en representación de la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 163 del día de hoy 20 de octubre de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez pasa el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: NELLIS CORONADO  
DDO: MARIA CONSUELO RESTREPO CANO  
RAD: 76001-4105-712-2015-00381-00

Auto interlocutorio No. 1932  
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

### DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, instaurado por NELLIS CORONADO en contra MARIA CONSUELO RESTREPO CANO, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 163 del día de hoy 20 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso por transacción presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS  
EJCDO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHÁVEZ  
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1927  
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la cual la parte activa anexa contrato de transacción suscrito por la ejecutante Sra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS y el ejecutado Sr. GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHÁVEZ<sup>1</sup>, petición sobre la cual esta oficina judicial dispuso correr traslado a la parte pasiva mediante el auto No. 1884 del 11 de octubre de 2021, por el término de 3 días<sup>2</sup>.

Una vez transcurrido el término conferido, se evidencia que no existió manifestación alguna por parte del ejecutada, por lo que se procede a estudiar la solicitud referida, por lo que esta oficina judicial considera que el pacto celebrado se encuentra ajustado a derecho conforme con el artículo 312 del CGP, aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del CPT en armonía con la Ley 1395 de 2010

Así las cosas y teniendo en cuenta que la transacción en comento versó sobre la totalidad de las pretensiones perseguidas por la ejecutante, procederá el despacho a dar por terminado el presente proceso previa cancelación de su radicación, advirtiendo a las partes, especialmente a la parte activa, que la decisión que aquí se toma hace tránsito a cosa juzgada formal y material y por tanto no es susceptible que pueda solicitar ejecución nuevamente con base en los mismos hechos y pretensiones que dieron lugar a la presente acción ejecutiva.

Así mismo, se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que existen los depósitos judiciales No. 469030002691232 por valor de \$ 49.608,16 y No. 469030002694360 por valor de \$2.496.400, con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial<sup>3</sup>, por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

<sup>1</sup> [Petición terminación por transacción.](#)

<sup>2</sup> [Auto No. 1884 del 11 de octubre de 2021.](#)

<sup>3</sup> Depósitos judiciales No. [469030002691232](#) y [469030002694360](#).



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción a que han llegado las partes procesales.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO por transacción el presente proceso impetrado por CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS contra GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHÁVEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales No. 469030002691232 por valor de \$ 49.608,16 y No. 469030002694360 por valor de \$2.496.400 a favor del ente ejecutado como remanentes del proceso conforme lo expresado en precedencia.

QUINTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 163 del día de hoy 20 de octubre de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

OFICIO N° 278

Señores

BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB SA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOMPARTIR  
La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS – C.C.60.348.792  
EJECUTADO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHÁVEZ – C.C. 14.997.900  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00336-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 1927 del 20 de octubre 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHÁVEZ, ejecutado identificado con C.C. 14.997.900, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 233 del 31 de agosto de 2021.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: FANNY CHAUX HERRERA  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2021-0323-00

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1916

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad con el art. 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 113 del 6 de mayo de 2020, proferida por este despacho judicial dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de FANNY CHAUX HERRERA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 198911 del 24 de agosto del 2021, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue<sup>1</sup>, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1487 del 31 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Respecto de lo anterior, la parte activa se manifestó, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico institucional de esta oficina judicial, aceptando el pago anotado por la entidad encartada, por lo cual solicita que la presente acción ejecutiva continúe únicamente respecto de las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario laboral que antecede<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [Resolución Colpensiones.](#)

<sup>2</sup> [Auto 1487 del 31 de agosto de 2021.](#)

<sup>3</sup> [Manifestación parte activa.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De otro lado, se evidencia la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<sup>4</sup>, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$400.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del (la) señor (a) FANNY CHAUX HERRERA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

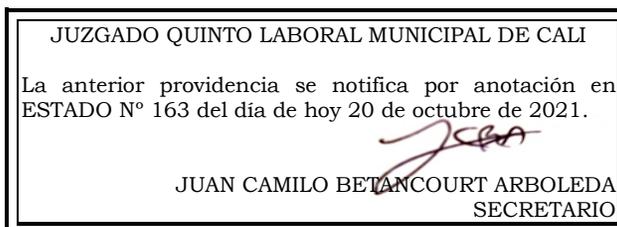
SEGUNDO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JOSÉ FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002599776 por valor de \$400.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



<sup>4</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)